



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

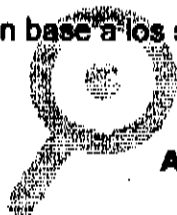
Expediente número: RR/18/2012

Recurrente:

Sujeto Obligado: XX Ayuntamiento de  
Ensenada, Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión Interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:



### ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 trece de marzo del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, señalando como correo electrónico el identificado como \_\_\_\_\_, lo siguiente:

*"... Por medio de la presente le solicito la siguiente información:*

*1.- Reporte del monto asignado mensualmente para actividades de gestoría y asistencia social a cada uno de los regidores del XX Ayuntamiento y al alcalde Enrique Pelayo torres en el periodo que comprende del tres de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2011.*

*2.- Reporte detallado de la aplicación de esos recursos con los siguientes datos:*

*Persona beneficiada.*

*Concepto para el que se otorgó el apoyo.*

*Monto de lo asignado.*

*Comprobantes de la asignación o entrega del recurso.*

*3.- En aquellos casos en que no se violente la confidencialidad del beneficiado domicilio, teléfono o algún dato que permita su localización ..."*

II. En virtud de que no recibió respuesta alguna en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ni en el correo electrónico también señalado, el hoy

recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 11 once de abril de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/18/2012.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 24 veinticuatro de abril del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 3 tres de mayo del año 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica en el correo [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Licenciado Carlos Escobar Hernández, Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, manifestando lo siguiente:

1. Mediante oficio CI/0211/12 de fecha 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce, se solicitó al Licenciado Alejandro Puente Pérez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, evidencia documental de atención a la solicitud del hoy recurrente.
2. Con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, el Licenciado Alejandro Puente emitió la siguiente contestación: "... le informo que aún no se obtiene respuesta de las dependencias responsables de la misma".
3. "Es cierto, tal como se desprende del punto anterior, que al día de la fecha del presente escrito, este XX Ayuntamiento de Ensenada, no ha dado contestación a la solicitud realizada por según folio 030/2012, por los motivos que explica el LIC. ALEJANDRO PUENTE PÉREZ...".

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

BAJA CALIFORNIA

*"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado reconoció no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

**"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...]"**

Además, el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

**"[...] La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII, o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como **GRAVES** para efectos de su sanción administrativa [...]"**

**CUARTO.-** Al haber quedado acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Licenciado Carlos Fidel Escobar Hernández con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, una vez acreditada la falta de respuesta del Sujeto Obligado, resulta procedente analizar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO.-** El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: **"... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad... V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios**

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

**SIXTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, y debe garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuenta de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al amparo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008**

**Página: 743**

**Tesis: P./J. 54/2008**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en si mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de*

expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción VIII señala como información que los Sujetos Obligados deberán de oficio poner a disposición del público: ***“...Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública...”***

El artículo 2 de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, en su fracción III define la cuenta pública como: ***“El Informe que los Poderes, Municipios y Entidades Públicas Estatales y Municipales presenten sobre su gestión financiera al Congreso, a efecto de verificar los resultados obtenidos en los programas aprobados para cada ejercicio fiscal, así como para comprobar***

**que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, en su caso, que se ejercieron en los términos de las disposiciones legales aplicables y con base en los programas aprobados**".

Posteriormente en su artículo 9 señala que: "... Los titulares de las Entidades deberán enviar al Congreso del Estado **a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior.** De la misma forma estarán obligados a remitir al Congreso, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso en el caso de los tres primeros, y el correspondiente al cuarto trimestre del año se incluirá en la remisión de la Cuenta Pública correspondiente."

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Ensenada, al estar señalado como una Entidad en la fracción IV del referido artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, a la fecha, dicho Sujeto Obligado debe de poseer bajo su guarda la cuenta pública, de donde se desprende la Información solicitada por el hoy recurrente, los cuales, por ningún motivo deberán ser susceptibles de reserva. El artículo 8 de la Ley citada, establece que:

"... la cuenta pública se integra por las Cuentas Públicas de Ingresos, **Egresos**, Patrimonio y Deuda Pública, y está constituida por la siguiente Documentación:

I.- Los estados contables, financieros, presupuestales, económicos, programáticos y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en las inversiones, derechos, obligaciones y en su patrimonio; así como de los ingresos, egresos y **resultados de operación**;

II.- La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y **del ejercicio de los Presupuestos de Egresos**;

III.- Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y **aplicación de los recursos**;

IV.- Los estados detallados del patrimonio mobiliario e inmobiliario;

V.- Los estados detallados de la deuda pública y la información estadística pertinente;

VI.- Los programas y subprogramas de los presupuestos de egresos, y cualquier otra información relativa a la administración y operación que formulen, así como por los siguientes documentos:

a).- Informe de los efectos económicos y sociales obtenidos con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan de Desarrollo respectivo;

b).- Informe del avance físico y financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución;

c).- Informe de alcance de metas, de los programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando en caso de variaciones las causas que las originaron;

d).- Informe sobre la aplicación de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importes, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación, y

**VII.- En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada.**

SEPTIMO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la Información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que "...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."



Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

*"Artículo 302. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información... Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los Informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá: a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando [el donante y] el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; b) Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social; c) El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; d) Las bases de cálculo de los ingresos; e) Los informes de cuenta pública; f) La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos y; g) Los estados financieros y balances generales..."*

*"Artículo 305. Además de lo señalado en el artículo 302, los municipios deberán hacer pública en Internet la siguiente información... Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio..."*

OCTAVO.- Ahora bien, en la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, como punto número tres, solicita: *"en aquellos casos en que no se violente la confidencialidad del beneficiado domicilio, teléfono o algún dato que permita su localización"*

Por lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que ésta es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **"...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados..."**.

La propia Ley de la materia, señala en su artículo 5 fracción II el significado de "Datos personales", el cual a la letra dice:

*"La Información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental".*

Por lo tanto, el domicilio, teléfono o algún dato que permita la localización de los beneficiados por gestoría social, es información clasificada como **confidencial**, de acuerdo al artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y para su divulgación, los particular deberán de otorgar su **consentimiento expreso** para la entrega de dicha información.

**NOVENO.-** De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, y entregue, al hoy recurrente, la información solicitada en los puntos 1 y 2 de su solicitud inicial de acceso a la información, ya sea en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, en Ensenada, Baja California o en el correo electrónico señalado en su propia solicitud de acceso a la información, identificado como \_\_\_\_\_

Conforme a lo expresado en el Considerando Octavo, se deberá dar respuesta a lo solicitado en el punto número 3 de la solicitud inicial de acceso a la información **únicamente en los que casos en que los beneficiados hayan otorgado consentimiento expreso para la divulgación de sus datos personales.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 302, 304, 1201, 1205, 1410 del Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de lo expuesto en los considerandos Tercero, Octavo y Noveno, y con fundamento en el artículo 69, en relación con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR al Sujeto Obligado que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso y entregue al hoy recurrente, la información solicitada en los puntos 1 y 2 de su solicitud inicial de acceso a la información, ya sea en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones** ubicado en Avenida López Mateos número 1083, Zona Centro, en Ensenada, Baja California **o en el correo electrónico señalado en su propia solicitud de acceso a la información, identificado como noticiaslocales@live.com.mx.**

Conforme a lo expresado en el Considerando Octavo, se deberá dar respuesta a lo solicitado en el punto número 3 de la solicitud inicial de acceso a la información **únicamente en los que casos en que los beneficiados hayan otorgado consentimiento expreso para la divulgación de sus datos personales.**

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en los considerandos Tercero, Cuarto, Octavo y Noveno de la presente resolución, se le concede al XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que **informe** a este Instituto por escrito sobre **el cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivos Primero y Tercero.** Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto, al haber quedado acreditado el **Incumplimiento** de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Licenciado Carlos Fidel Escobar Hernández con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En virtud de que este Órgano Garante busca regular el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, y a la fecha es el tercer recurso de Revisión interpuesto en contra del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir por **FALTA DE RESPUESTA** a las solicitudes de acceso a la información, este Órgano Garante **EXHORTA ENÉRGICAMENTE** al Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley de la materia.


Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la reincidencia de las conductas previstas en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son consideradas como **graves**, para efecto de una posible sanción administrativa

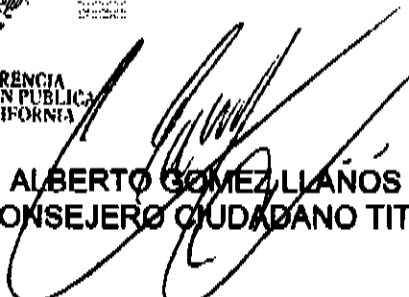
**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a: **A) Al recurrente**, en el correo electrónico señalado en autos para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación; y **B) Al Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, mediante oficio con copia a la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento.

**QUINTO.-** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Órgano Garante cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce.

  
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ  
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEON  
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

  
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ  
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

  
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ  
SECRETARIA EJECUTIVA